

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 2 de julio del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consulto el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran debidamente inscritos con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, nueve (9) de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00271 - 00.
Proceso	Verbal RCE.
Demandantes	Joseph Restrepo Taborda y otros.
Demandados	Andrea Carolina Calvo y otro.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Interloc.	# 882.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Se deberá ajustar el escrito de demanda y demás solicitudes, incluyendo el poder, identificando de manera clara cuál es la sociedad demandada, dado que se observa que se dirige la acción y las pretensiones en contra de **Suramericana de Seguros Sura S.A**; sin embargo, el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, es de la persona jurídica que registra como **Seguros Generales Suramericana S.A** o sigla **Seguros Generales Sura**.

Adicionalmente, como se observa que la mayoría de los poderes conferidos al apoderado, están dirigidos a los jueces civiles del circuito de Pereira, se hará la adecuación correspondiente dependiendo del factor de la competencia por la que se elija.

ii). Dado que la persona jurídica demandada, es una aseguradora, se debe aportar el certificado de existencia y representación que expide la autoridad competente para este tipo de sociedades.

iii). De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, deberá adecuar el acápite de identificación de las partes, indicando los datos correspondientes al representante legal de la sociedad demandada.

iv). Deberá acreditar de manera siquiera sumaria, el interés para demandar de la señora **María Consuelo Taborda de Restrepo**, dado que conforme a lo que se indica en la demanda y lo que se desprende de los anexos, la ciudadana en mención se había separado del señor **Libardo Restrepo Salcedo**. Por lo que además deberá fundamentar fáctica y jurídicamente la legitimación en la causa.

v). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos de la demanda aclarará y/o adecuará:

- En el hecho decimo sexto (16), se ampliará la información, indicando el estado actual de la presunta investigación por homicidio culposo.
- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta y/o adelantó algún otro trámite administrativo y/o judicial, en caso afirmativo, indicará el despacho conocedor del asunto, el radicado, y el estado actual del proceso.
- Se indicará si por el SOAT y/u otra aseguradora se ha cancelado algún concepto con ocasión a los hechos narrados, en caso afirmativo, pondrá en conocimiento los datos correspondientes.
- Se deberán hacer ajustes en los fundamentos fácticos, con relación a las condiciones físicas, personales, laborales y/o familiares que se reportan del señor **Libardo Restrepo Salcedo** (qepd); dado que lo informado en la demanda, no concordaría con algunos aspectos consagrados en el contenido de algunos de los anexos.
- Ajustará el hecho décimo segundo (12), dado que, por su redacción, habría una parte incompleta.
- Teniendo en cuenta que se indica “...*que el derecho al crédito de reclamar el daño moral que le corresponde al occiso está en cabeza de los herederos, razón por la cual los señores **JOSEPH RESTREPO TABORDA, MALLERLY RESTREPO TABORDA y MARISELA RESTREPO TABORDA** (hijos del occiso) ejercerán este Derecho en Representación de ellos y los demás herederos...*”, pondrá en conocimiento del despacho, si ya se dio inicio al proceso sucesoral del señor **Libardo Restrepo Salcedo**; adicionalmente, si se conocen otros herederos o personas que se crean con derecho de intervenir en el asunto.

vi). Teniendo en cuenta que, se observan algunos archivos borrosos y se dificulta su lectura y comprensión, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos que no se vean completamente legibles; asimismo, se aportaran las pruebas y anexos en el orden anunciado de manera completa y legible. Por lo que al momento de subsanar se deberán aporta nuevamente todos los anexos en la forma antes indicada.

vii). Dado que se reportan direcciones electrónicas para efectos de notificar a la parte demandada, deberá darse cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

viii). Para efectos de las medidas cautelares solicitadas, se deberá aportar los certificados de matrículas mercantiles de los establecimientos de comercio.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y archivo, para garantizar mayor univocidad, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Segundo. NO se reconoce personería al abogado Dr. **Leandro Antonio Arboleda**, portador de la tarjeta profesional n° 308.701 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento de los consagrado en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/07/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>104</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
